JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	PILAR AMANDA GOMEZ PEÑARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDICACIÓN- FOMAG – FIDUPREVISORA SA
RADICADO:	20001-33-31-005-2011-00108-00

Vista la nota secretarial que antecede, se señala como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, el día primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se reconoce personería jurídica al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado CARLOS ALBERTO BERMUDEZ GARCÍA como apoderado sustituto de la parte ejecutada, en virtud y para los efectos a que se contraen el poder y la escritura pública aportados y que obran en el numeral 28 del expediente electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ae59b3352c3e6ccba6377d895e8b3066776cb5523761a940dd278bcaaa1932**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	ESMI VIVIANA LAINES Y OTROS
DEMANDADO:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-
RADICADO:	20001-33-31-005-2012-00169-00

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a la nueva actualización del crédito presentada por la parte ejecutante, por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12[1](Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise las actualizaciones de la liquidación del crédito aportadas por la parte ejecutante (numerales 38 y 63 del expediente electrónico) y la objeción presentada por la entidad demandada (numeral 44 del expediente electrónico), y determine cuál se encuentra de acuerdo con la orden dada en la sentencia que se ejecuta; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta, tenido en cuenta el pago efectuado por la entidad el 27 de mayo de 2022.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

[1] Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6dff5c71f01fbd089d38eca334235d86e46987774a6133899dfcf76bd5756da**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPETICIÓN
DEMANDANTE:	HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE ESE
DEMANDADO:	CARLOS SAUL TRUJILLO PACHECO Y OTROS
RADICADO:	20001-33-31-005-2015-00082-00

En atención a que en este asunto se posesionó como curador ad litem de los demandados YADIRA BERNARDA MOLINA VEGA y ELDER HERNANDO RIOS MORA, el abogado DANILSON LOZANO GUEVARA, por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 1 de octubre de 2015, numerales tercero, cuarto y sexto, en relación con los referidos demandados.

Por lo indicado inicialmente, se relevan del cargo de curador a los demás abogados designados en la providencia del 21 de abril de 2022, esto es, a los abogados ANAYA CUELLO KELLY MARCELA, SANCHEZ JULIO MARIA ANGELICA, AÑEZ MAESTRE CARLOS ANDRES y ROSADO CASTAÑEDA RIBET FABIAN.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa5889dafc6439a21f718c089e9cbb6abefd64d82c6a0f343a23c53507aa9386**

Documento generado en 22/09/2022 03:15:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	MARIA CECILIA BUSTAMANTE MEJÍA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-31-005-2016-00422-00

Previo a pronunciarse acerca de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaría ofíciese:

- A la secretaría de Educación del Departamento del Cesar, para que se sirva remitir en el término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, certificado de los factores salariales devengados en el último año de servicios, esto es del 8 de enero de 2015 al 8 de enero de 2016, por la señora MARIA CECILIA BUSTAMANTE MEJÍA identificada con CC No. 49.745.841, sobre los cuales se efectuó cotización.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7720fb53e2967b218e4a4be0323b10f1d332cfb2c51f5818ecd60286ca98fbd**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCION DE SENTENCIA – MEDIDAS CAUTELARES
DEMANDANTE:	KELLY JOHANA MENDOZA RODRIGUEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ASTREA- CESAR
RADICADO:	20001-33-3-005-2017-00184-00

En atención a la solicitud de medida cautelar elevada por la parte ejecutante, este Despacho, atendiendo a que en este proceso aún no se ha intentado el embargo de dineros legalmente embargables, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 599 y 593 del C.G.P.,

RESUELVE

PRIMERO. - Decretar el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que el MUNICIPIO DE ASTREA- CESAR, tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorro, corrientes, o cualquier tipo de depósito de dinero en cualquier sucursal en las entidades bancarias BANCOLOMBIA (de todas las cuentas que posea el municipio y en especial la cuenta de ahorros 951281614-74), BANCO DE BOGOTA Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCOLOMBIA (de todas las cuentas que posea el municipio y en especial la cuenta de ahorros 42402300800).

Se hace la advertencia que la medida cautelar no aplica sobre dineros legalmente inembargables, como tampoco para los recursos públicos de Salud y Educación consagrados en el Presupuesto General de la Nación o del Sistema General de Participaciones, SGP., ni las cuentas maestras del demandado, es decir, que no se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el art. 594 del C.G.P., el art. 19 del Decreto 111 de 1996, y el art. 195 parágrafo 2° del CPACA.

Limítese el embargo hasta la suma de VEINTISEIS MILLONES SETENCIETOS VEINTISEIS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS ($26.726.447), que corresponde a la liquidación del crédito aprobada y las costas.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11f8a73cb3fa44c80d4e1c2d310b1fbc5115411a559a409b5900afbdda109787**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUCION DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	CLINICA DE ESPECIALISTAS MARIA AUXILIADORA SAS
DEMANDADO:	ESE HOSPITAL JOSE DAVID PADILLA VILLAFAÑE
RADICADO:	20001-33-33-005-2017-00513-00

En atención a os memoriales presentados por el apoderado de la parte demandante a través de los cuales solicita i) Ampliación del monto de la medida cautelar decretada en este asunto, en virtud de la liquidación del crédito aprobada mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2022 y ii) actualización de la liquidación del crédito y iii) Entrega de títulos constituidos dentro de este asunto, este despacho DISPONE

PRIMERO. – AMPLIAR la medida de EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se decretó mediante auto de fecha 8 de mayo de 2019, en atención a la liquidación del crédito aprobada dentro de este asunto. Por lo anterior, se ordena que por secretaría se libren los oficios correspondientes a las entidades bancarias señaladas en el referido auto, indicándoles que el embargo allí decretado se amplía a la suma CUATROCIENTOS NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($409.271.522), que corresponde a la liquidación del crédito aprobada y las costas.

Líbrese los oficios correspondientes con las prevenciones del caso, informando la identificación de la parte ejecutante y la cuenta del Juzgado.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el expediente a la Profesional Universitaria grado 12[1](Parágrafo del artículo 446 del CGP), de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que revise la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante (numeral 52 del expediente electrónico) y determine si se encuentra de acuerdo con el título ejecutivo; requiriéndosele, que se aporte la respectiva liquidación que resulte del cálculo matemático que se surta.

TERCERO: Revisado el portal web del banco agrario, se observa que para este asunto no hay títulos judiciales asociados, por ello se requiere a la parte ejecutante que indique el número del depósito judicial que reclama.

CUARTO: En atención a la respuesta dada por el BANCO DAVIVIENDA frente a la medida cautelar decretada en este asunto (numeral 22 del cuaderno de medidas cautelares), por secretaría líbrese un oficio dirigido al Coordinador de embargos de dicha entidad bancaria, para que se sirva poner a disposición de este Juzgado el

[1] Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

dinero congelado, indicándole el número de cuenta de este juzgado al cual deben girarse los dineros embargados.

El número de cuenta de este Juzgado al cual debe constituirse el depósito judicial es 2000120450005.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar – Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___ Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M. _____ ERNEY BERNAL TARAZONA Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c5306db8fec7b6085474c67b7656f42593b354e06bda34c92c31ae5d988494c**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SEGUIDO DE SENTENCIA
DEMANDANTE:	YOLANDA ESTHER TORRADO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAG
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00123-00

Teniendo en cuenta el escrito presentado por la apoderada de la entidad ejecutada el día 17 de mayo de 2022, por medio del cual solicita la TERMINACIÓN DEL PROCESO por pago de la obligación allegando la certificación de pago, el despacho DISPONE

PRIMERO: CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia, de la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandada, para que se pronuncie expresamente frente a ésta, indicando si está de acuerdo con que el pago realizado por la entidad cubre totalmente la deuda que reclama.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 036

Hoy 23-09-2022 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f693a524b94d76ad00d6adb39e5815117238614360572 7a3a1421deb4a24a8c5**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
DEMANDADO:	DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJÍA Y UGPP (vinculada)
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00410-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con la solicitud de adición, de la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida dentro de este proceso, presentada por la apoderada del señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

Mediante escrito presentado el 10 de agosto de 2022, la apoderada del señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA, solicita la adición de la sentencia de fecha 29 de julio de 2022 proferida por este despacho en el asunto de la referencia, en el sentido de ordenar a la UGPP la inclusión en nómina y el pago inmediato de la prestación a favor del señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA, previamente reconocida mediante acto administrativo No. RDP 038571 del 19 de diciembre de 2019.

Para resolver se CONSIDERA

La normatividad contenciosa administrativa guarda silencio en torno a las figuras de la aclaración, adición y corrección de las sentencias proferidas en cualquiera de las instancias dentro de un proceso judicial. No obstante, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del Proceso) en todos aquellos tópicos que no sean tratados por dicha norma.

Al respecto, el artículo 287 del Código General del Proceso, en su tenor literal, en cuanto a la adición de la sentencia, señala:

> *Artículo 287. Adición. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*
>
> *El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*
>
> *Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (Subrayas y negrillas del Despacho).

De la normatividad transcrita, se advierte que en principio la sentencia NO es revocable ni reformable por el juez que la profirió, no obstante, podrá adicionarse en el evento en que en la sentencia se omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que debía ser objeto de pronunciamiento de conformidad con la ley.

Ahora bien, en relación al término procesal oportuno para elevar solicitud de adición de la sentencia, la norma precitada establece que tal petición deberá efectuarse dentro de la ejecutoria de la providencia. En el presente caso, se observa que la sentencia fue proferida el día 29 de julio de 2022 (numeral 48), y fue notificada personalmente a las partes al buzón de correos electrónicos para notificaciones judiciales el día 1° de agosto de 2022 (numerales 49-50), y la apoderada de la parte demandada presentó la solicitud de adición el día 10 de agosto, es decir dentro del término establecido en las normas precitadas, razón por la cual el Despacho procederá a estudiar tal solicitud.

Entrando a resolver la solicitud de adición de la sentencia, se advierte que la apoderada solicita adicionar la sentencia, en el sentido de ordenar a la UGPP la inclusión en nómina y el pago inmediato de la prestación a favor del señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA, previamente reconocida mediante acto administrativo No. RDP 038571 del 19 de diciembre de 2019.

Para resolver lo solicitado, en primer lugar, el despacho se remite a la parte resolutiva de la sentencia cuestionada, en la cual se resuelve lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARAR la nulidad de la Resolución No. GNR 14204 del 16 de enero de 2014, proferida por COLPENSIONES, de conformidad con los argumentos expuestos en esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la UGPP al reconocimiento y pago inmediato de la prestación a favor del señor DANIEL ALFONSO MARTÍNEZ MEJÍA y a COLPENSIONES a seguir cancelándola hasta tanto sea incluido en nómina y se haga efectiva la mesada pensional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.
(…)".

De acuerdo con lo anterior, para el despacho es claro que la orden dada a la entidad demandada UGPP, de reconocer y pagar de manera inmediata la pensión del señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJUA y la orden dada a COLPENSIONES de seguir cancelándole dicha prestación hasta tanto sea incluido en nómina y se le haga efectiva la mesada pensional por parte de la UGPP, lleva implícito lo solicitado en la adición por la apoderada del referido señor, en la medida en que su prestación debe seguir siendo pagada por COLPENSIONES hasta tanto la UGPP lo incluya en nómina. Por lo anterior considera el despacho que no hay lugar a la adición de la sentencia que solicita la apoderada del señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA, pues la sentencia se resolvió de acuerdo a las pretensiones de la demanda, aunado a que su derecho pensional no se va a ver afectado con la orden dada.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

Negar la solicitud de adición de la sentencia de fecha 29 de julio de 2022, proferida por este Despacho dentro de este asunto, formulada por la apoderada del señor DANIEL ALFONSO MARTINEZ MEJIA, por las razones expuestas precedentemente.

Ejecutoriada la providencia, vuelva el expediente al despacho para resolver acerca del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe5bdcf5127ac0ae91c23eca71597ae705f098e97d1b704fae03c14113cd079**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	RUBY STELLA JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-005-2018-00455-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 3:30 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, el perito y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3218eba7aa57462915f626a9c513d3b8aa59c014909fd406b450b63a7ce5936**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	BETZA MARIA NAVARRO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICPIO DE CHIMICHAGUA- CESAR, ELECTRICARIBE SA EN LIQUIDACION Y CHUBB SEGUROS COLOMBA SA (LLAMADO EN GARANTÍA)
RADICADO:	20001-33-33-005-2019-00082-00

En audiencia de pruebas llevada a cabo el pasado 17 de agosto de 2022, el despacho concedió el término de 3 días siguientes a la diligencia, para que los apoderados de la parte demandante y de Electricaribe SA en liquidación, presentaran excusa debidamente justificada por inasistencia de los peritos PEDRO PABLO LINARES y OSCAR PEDROZO OSPINO (parte demandante) y EDELMA RAMOS (Electricaribe) por inasistencia a la referida audiencia.

El apoderado de la parte demandante presentó las excusas debidamente justificadas por inasistencia de los peritos PEDRO PABLO LINARES y OSCAR PEDROZO OSPINO

Por su parte, el apoderado de ELECTRICARIBE SA en liquidación guardó silencio.

En atención a lo anterior, el despacho accederá a citar nuevamente a los peritos PEDRO PABLO LINARES y OSCAR PEDROZO OSPINO para practicar la contradicción de los informes periciales por ellos presentados y prescindirá de la contradicción del informe pericial presentado por la perito y EDELMA RAMOS, por no haberse presentado excusa debidamente justificada por su inasistencia a la anterior audiencia. Por lo anterior se DISPONE

Primero: Señalar fecha para continuar la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día dos (2) de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana**.

En dicha audiencia se practicará la contradicción de los informes periciales rendidos por los señores PEDRO PABLO LINARES y OSCAR PEDROZO OSPINO (aportados con la demanda).

La mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico de los testigos, los peritos, el Agente del Ministerio Público y los apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Como la audiencia de pruebas debe realizarse por medios tecnológicos, se impone al apoderado demandante la carga de aportar, dos (2) días antes de la audiencia,

el correo electrónico a través del cual se citará virtualmente a los peritos, en todo caso, es el apoderado quien debe realizar todas las actuaciones necesarias para lograr la comparecencia de los peritos a la audiencia de pruebas en la fecha y hora señalada.

Segundo: En atención a que no se aportó la excusa por inasistencia de la perito EDELMA RAMOS (aportado con la contestación de la demanda de Electricaribe) y en atención a que el apoderado de ELECTRICARIBE SA en Liquidación no hizo ningún pronunciamiento frente a ello, se prescinde de la práctica de dicha prueba en virtud de lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:
Lilibeth Ascanio Nuñez
Juez
Juzgado Administrativo
005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7172198f56626d1b197c29d7958ed46e957c955b1b941e2e68471cb75b2f440**
Documento generado en 22/09/2022 12:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE LUIS PALMERA NIGRINIS Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00009-00

En atención a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada debido a que se presentó una falla del servicio de internet en el Juzgado, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día doce (12) de octubre de 2022 a las 10:00 de la mañana**.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los testigos y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Por otra parte, se ordena que por secretaría **se reitere bajo apremios de ley**, la prueba documental que fue decretada en la audiencia inicial dirigida al Director de la Cárcel judicial de Valledupar. Término para responder de cinco (5) días.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036

Hoy _____23-09-2022_____ Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7f90b427c92287cd43bef3faeba2d1f1e5086280f8d9c9e5877c70f1478b11**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMEINTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARITZA DEL CARMEN RESTREPO DITTA
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FOMAF Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2020-00242-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 18 de agosto de 2022, mediante la cual resolvió CONFIRMAR la sentencia apelada, esto es, la proferida por este despacho el 3 de diciembre de 2021, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

En firma la providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecf6a3d7ddb10620c6a0db062809f5368c75d6089a7991dcdce1285330abbff5**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULIETH PAOLA BLANCO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	CASUR
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00056-00

En atención a que el apoderado de la parte demandante manifestó que desconoce la dirección de notificación de las señoras MARIA GLADYS SERRANO PINTO, DENYS MARIA MALDONADO CASTILLO, SANDRA IRENE MOYA LORA y ANGELA MARIA SABOGAL SERRANO frente a lo cual solicita su emplazamiento, el Despacho ordena el emplazamiento conforme a los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022[1], de las señoras MARIA GLADYS SERRANO PINTO, DENYS MARIA MALDONADO CASTILLO, SANDRA IRENE MOYA LORA y ANGELA MARIA SABOGAL SERRANO, para que a más tardar en el término de quince (15) días siguientes a la publicación del listado de emplazado, se comuniquen con la secretaría de este Juzgado al correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o celular: 3014776105, para recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda y se ordenó su vinculación, so pena de designarles curador *ad litem*, con el fin de surtir la respectiva notificación.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2213 antes citada, el emplazamiento aquí ordenado se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Por lo tanto, por secretaría procédase a remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre de las personas cuyo emplazamiento se ordena, el número de su documento de identificación si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el Despacho que lo requiere para notificación personal.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868671bf5a8210731c040107e226b584a42303e593e84afb92f679e4474c1a90**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	POIROT CONSULTORES EN INVERSIONES Y RIESGOS SAS
DEMANDADO:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00087-00

El artículo 42 de la Ley 2080[1] de 25 de enero de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, en cuanto a la sentencia anticipada dispuso lo siguiente:

> *"Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
>
> *1. Antes de la audiencia inicial:*
>
> *a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
>
> *b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
>
> *c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
>
> *d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*
>
> *El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*
>
> *Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.*
>
> *No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código". (Se subraya)*

Ahora bien, como quiera que el asunto de la referencia no hay excepciones previas por resolver (el ICBF no contestó la demanda) y no hay pruebas por practicar), el Despacho, con base en el artículo citado, DISPONE:

[1] Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

PRIMERO: **Tener como pruebas las aportadas**, a las cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda al momento de dictar sentencia.

SEGUNDO: **Establecer que el litigio** se concreta en determinar si el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR tiene vocación hereditaria para recibir la herencia de los aportes, rendimientos y bono pensional de las cuentas de ahorro de la Administradora de Fondo de Pensiones COLFONDOS, así como de cualquier otro bien mueble o inmueble dejados por los causantes AGUDELO CARVAJAL HECTOR FABIO, CALDERA PEREZ FRANKLIN, DIAZ OREJARENA EFRAIN ENRIQUE, ISQUIERDO TORRES JESUS OTONIEL y TOBON GARCIA CARLOS ENRIQUE así mismo y como restablecimiento del derecho, se deberá determinar si la demandante se constituye en denunciante de vocación hereditaria, en los términos del Decreto 2388 de 1979, reformado por el Decreto 3421 de 1986.

TERCERO: En firme las medidas adoptadas anteriormente -porque no se presentaron recursos en su contra-, por Secretaría, sin necesidad de una nueva providencia, **se correrá traslado a las partes para alegar** en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 del CPACA**,** oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingresar al Despacho para dictar sentencia anticipada, en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 A- 1 b del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb4bd3e7346038e05b8f27a47d3cfe018da33ae9e157462cf80fa38cd20dc4a0**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YURGELINA RUEDA QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00106-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17bc5c656d7e6f5bbc730ce59316de014ecdd60f969bce13a8b8f186fc6a074**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSE FERMIN MENA LANDINES Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00115-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4f94caa55ec074af9c53534ba33a4bafe332b4d876f7601cb9c8669ee10d92**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	EMICILIA RUEDA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00133-00

En atención a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada debido a la solicitud de aplazamiento de la misma solicitado por el apoderado de la parte demandante, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día dos (2) de noviembre de 2022 a las 3:00 de la tarde**.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los testigos y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **634d3185a5db90ff1d54e60ad76edeced550fd5dd37ccdd613565200762ec107**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE LUIS CASTILLO RADA
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00151-00

En el efecto suspensivo, se concede el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante contra la sentencia de fecha 5 de septiembre de 2022 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

icontec ISO 9001

CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97b1ff6753eee29d7205683854d1b08379b3c9f080cb5eeb019be452d13d6587**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	JOSE JOAQUIN JIMENEZ RUIZ
DEMANDADO:	INSTITUTO MUNICIPAL DE CULTURA Y TURISMO DE CHIRIGUANÁ- INSCULTUCHI
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00253-00

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, proponiendo la excepción de inexistencia de uno de los documentos esenciales para la constitución del título ejecutivo por expedición por persona no competente, este despacho dispone:

De la excepción de mérito presentada por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por diez (10) días, para que se pronuncie sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

El enlace del expediente electrónico puede ser solicitado al correo j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 036

Hoy 23-09-2022 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cda08a2b8879b839cef501cc30a19f53a1b5386cdcb7ae2e58112470e91a6cb**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	ULISES BARBOSA ALVAREZ Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL E INPEC
RADICADO:	20001-33-33-005-2021-00271-00

En atención a que no se pudo llevar a cabo la audiencia programada debido a la solicitud de aplazamiento de la misma solicitado por el apoderado de la parte demandante, se señala como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas dentro de este asunto, **el día dieciséis (16) de noviembre de 2022 a las 9:00 de la mañana**.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público, los testigos y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce96fdea6e8a1d34b39cd34abcd4b9110ff0095433f8c364bb62118c0c2b2645**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	JOSÉ DEL CARMEN PEÑA OCHOA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00024-00

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *"Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*
>
> *Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A."*

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso, en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

> *"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:*
> *(...)*
>
> *"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.*

[1]Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones. (...)"

Una vez revisadas las contestaciones de la demanda, observa el Despacho que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso la excepción previa de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva"*, argumentando que de conformidad con la Ley 906 de 2004, la imposición de la medida de aseguramiento le corresponde estudiarla y decretarla al Juez de Control de Garantías, por lo tanto, la entidad que representa es competente solo para adelantar la acción penal y consecuente investigación, en últimas no decide las medidas de aseguramiento.

Con relación al tema de la legitimación en la causa, el Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), M.P. Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sostuvo que la jurisprudencia de esa Corporación ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; por su parte, la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, bien porque resultaron perjudicadas, o porque dieron lugar a la producción del daño.

Al respecto, y de conformidad con los hechos de la demanda, y con base en la dinámica del sistema penal acusatorio, se tiene que la participación activa de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN fue la que llevó a proferir una medida de aseguramiento en contra del señor JOSE DEL CARMEN PEÑA OCHOA, que lo privó de la libertad el día 28 de febrero de 2012, hecho que motivó la presente demanda por considerarse injusta la medida, luego, ya es el fondo del asunto determinar si dicha entidad tiene responsabilidad en la causa del daño que se le atribuye en la demanda, circunstancia que deberá ser objeto de estudio en la sentencia, debiendo entonces, continuar la mencionada entidad vinculada al proceso, a fin de establecer si existe nexo causal que la obligue a responder por las pretensiones. Por lo anterior, en esta etapa procesal se NIEGA la prosperidad de esta excepción.

Por lo anterior, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de la excepción de *"Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva",* propuesta por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL (fl. 21) y a la abogada EYANITH ESTHER GUTIERREZ PACHECO como apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN (fl. 18), en los términos de los poderes conferidos.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67aad49865d0182accbbb55760fb7134aeac5715fb708a6ddcf1959a4be86339**
Documento generado en 22/09/2022 12:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALICIA ESTHER MONTERO CRESPO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00033-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3abf7bc8f5aecf71ba5ab96588250d2c16eb52e01ff1775d9e51e2c611098d0**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO ACOSTA AYALA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00037-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947f9ea125de84a4f1559967a200130954525e4b260173d427dcc9564133c462**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARIA TERESA QUINTERO CONTRERAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00040-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 3:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da0f6a3ab7f54526fd544811e6d4f54cf4751b8d21ffb8710bc5e1926d96f785**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANTONIO ELIAS ORTIZ ALQUERQUE
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00053-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 4:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb896c89392a23baec167fb292e64494a4ec00745cd4b52cf1db319f17c6aed8**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MIGUEL ANGEL THOMAS BARRIOS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00067-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 4:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbe4df56ca1249f860a96938510ef854abb726d888026e73033c8f33f77534b**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTINA FLOREZ GOMEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00092-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 4:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, en los términos del poder conferido (numeral 14 del expediente electrónico).

Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación Fomag, y las excepciones allí propuestas serán resueltas en la sentencia. Por otra parte, se tiene por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar, por no haberse presentado escrito en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68563b11a38e36fb3dae5cbf4be43132c319661a98c8b9a31114b2e20b7a8c01**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS EXCEL REYES MENDOZA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00093-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equiparársele al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre *"la consignación antes del 15 de febrero".* En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogad LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y al abogado DANIEL QUINTERO PÉREZ como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 15 y 16 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a636722048a3781d3d29d26082672e30c57b67141b8bac52135336f7c33e48**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIRO GARCIA CENTENO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00094-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 4:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y a la abogada YEINNI KATHERIN CEFERINO VANEGAS como apoderada sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, en los términos del poder conferido (numeral 14 del expediente electrónico).

Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación Fomag, y las excepciones allí propuestas serán resueltas en la sentencia. Por otra parte, se tiene por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar, por no haberse presentado escrito en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d0793f55cd4892bef4ace77f7754cddf08aa54d9f08d7a5acffc94721966063**
Documento generado en 22/09/2022 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MERYS MARIA QUINTERO YEPEZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00095-00

Se señala como fecha para llevar a cabo de manera concomitante la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA el día veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), a las 4:00 de la tarde.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022[1], la mencionada audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize, y el enlace será remitido al correo electrónico del Agente del Ministerio Público y apoderados que se encuentran relacionados en el expediente, un día antes de la audiencia.

Se recuerda a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de recibir las consecuencias legales de la no asistencia a la misma. La inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia y las partes se considerarán notificadas, aunque no hayan concurrido (art. 202 CPACA).

Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado DAVID BOCANEGRA TOVAR como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, en los términos del poder conferido (numeral 14 del expediente electrónico).

Téngase por contestada la demanda por parte de la Nación- Ministerio de Educación Fomag, y las excepciones allí propuestas serán resueltas en la sentencia. Por otra parte, se tiene por no contestada la demanda por parte del Departamento del Cesar, por no haberse presentado escrito en tal sentido.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judicial, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones"

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8b0b94e346ed3ff478cda7d772abbc57402c6e3e82e37b342c7df4e5915d81a**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YASER JOSE ECHAVEZ PEÑARANDA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00101-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equiparársele al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre *"la consignación antes del 15 de febrero".* En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada LAURA MILENA GOMEZ MANJARREZ como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 14 y 15 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 036

Hoy 23-09-2022 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03c19ba445c099714909d76a3763617afded76c4a83e17d6db5d0a326d5d81b9**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS HERNAN PINTO MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00129-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equiparársele al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre *"la consignación antes del 15 de febrero".* En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 2 de noviembre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 10 y 13 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 036

Hoy 23-09-2022 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da593372bb04b2609daf87ba90bdb0ccb69b5108330f72fe5acd7edd11fc4cf**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARELIS DEL ROSARIO RINCON ROJAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00137-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equiparársele al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre *"la consignación antes del 15 de febrero".* En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 28 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y a la abogada KAREN JOHANA MARTINEZ BLANCO como apoderada del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 10 y 11 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 036

Hoy 23-09-2022 Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **572baa713a65db1725f4b0b3b7c4c192966ab1ebd2d99f471fac67db022810a7**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE FERNANDO TAMARA DURAN
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00141-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equiparársele al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre *"la consignación antes del 15 de febrero".* En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y al abogado DANIEL QUINTERO PEREZ como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 10 y 11 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdc2f6ea7382b6bd399f7173684ce6ffd5ab8ca7f210161fdc18ae3ffb2644f0**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	WILSON RAFAEL PEREZ SIMANCA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00144-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equiparársele al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre *"la consignación antes del 15 de febrero".* En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y al abogado DANIEL QUINTERO PEREZ como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 10 y 11 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **885af41510117effcdf2afa006b113f08e18e8abcd29a11f493679d6303a6e0c**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	RICARDO ALEXANDER FERIA FONSECA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00146-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equiparársele al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre *"la consignación antes del 15 de febrero".* En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y al abogado DANIEL QUINTERO PEREZ como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 10 y 12 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9604dc58984c89927e5cfdc7d615305eaebc615c4e6931ed0e7dfad7dbf084c**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ADELAIDA MARTINEZ OROZCO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A. y el DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00147-00

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Para resolver, se CONSIDERA

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021[1], en cuanto a la resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

> *Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*
>
> *Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*
>
> *Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*
>
> *Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

[1] Por medio del cual se reforma el código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

Ahora bien, los artículos 100 y 101 del Código General del Proceso[2], en cuanto a las excepciones previas, oportunidad y trámite de las mismas, prescriben:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:
(...)

"ARTÍCULO 101. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.
El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.
Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:
1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.
2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.
Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.
Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.
Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.
Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.
Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación. (...)"

Teniendo en cuenta que en este asunto ya se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones mixtas propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de la siguiente manera:

-Falta de legitimación en la causa por pasiva: Aduce el apoderado del FOMAG, la falta de conexión entre la parte que representa y la situación fáctica constitutiva del litigio, por lo que solicita su desvinculación del proceso de la referencia, dado a que la indemnización moratoria se reclama del empleador moroso, calidad que jamás ha ostentado ni podrá ostentar, ni equiparársele al PATRIMONIO AUTÓNOMO - FOMAG. Ello, porque al interior de su Sistema Especial, en ninguna de las etapas de gestión de las cesantías docentes, ocurre *"la consignación antes del 15 de febrero".* En consecuencia, no puede abrirse camino a la consignación extemporánea, y mucho menos a su indemnización.

De otro lado, manifiesta la apoderada del ente territorial que, en el caso estudiado, no es competencia de la Secretaría de Educación del Departamento del Cesar reconocer y pagar la sanción por mora solicitada por la parte actora, toda vez que

[2] Aplicable por remisión expresa del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

éstas están a cargo del Fondo Nacional de prestaciones Sociales del Magisterio, no siendo procedente que se arremeta jurídicamente en contra del ente departamental quien no es el generador del derecho, sino que simplemente colabora con el trámite.

El apoderado del demandante dentro del término del traslado de excepciones, presentó escrito en el que precisa que, si bien no existe unidad sustancial ni material con el litigio, es necesario que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR comparezca al proceso, pues actuó a nombre del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Para resolver esta excepción hay que tener en cuenta que la Ley 91 de 1989 en su artículo 3º creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% del capital. A su turno, el artículo 9 ibídem estableció como obligación del Fondo el pago de las prestaciones sociales, quedando su reconocimiento a cargo de las entidades territoriales como delegadas. Así lo señala la norma en cita:

> *"Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales."*

En ese mismo sentido, el artículo 180 de la Ley 115 de 1994 consagra que las prestaciones sociales de los docentes serán reconocidas por intermedio del representante legal del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente y agrega que “el acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de Prestaciones Sociales”.

A su turno, la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” establece:

> *Artículo 57. Eficiencia en la Administración de los Recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*
> *Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.*
> *Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros.*
> *Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (…)*
> *(Se subraya)*

Ahora bien, al presente asunto se encuentran vinculadas la Nación- Ministerio de Educación Nacional, la FIDUPREVISORA S.A. y la entidad territorial certificada a la que se encuentra adscrita la docente demandante, entidad administrativa en la que radicó el derecho de petición relacionado con el pago de la sanción moratoria por consignación tardía de sus cesantías, sin que hasta el momento haya obtenido respuesta. El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo. El Departamento del Cesar es la dependencia del nivel territorial encargados de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018 y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación extemporánea de las cesantías.

El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes. La Fiduciaria La Previsora S.A. -FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN. Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo.

Conforme a lo señalado, este Despacho considera que, para el presente asunto, resulta válida la vinculación del Departamento del Cesar- Secretaría de Educación, así como la de la Nación- Ministerio de Educación – FOMAG y FIDUPREVISORA SA para que continúen como parte del contradictorio y analizar la injerencia de sus actuaciones en las razones que llevaron a adelantar el proceso de referencia. Por lo anterior, se NEGARÁ la prosperidad de la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por las demandadas.

-Caducidad: Aunque fue propuesta como excepción de mérito, la misma será resuelta en esta etapa procesal en la medida en que se encuentra claramente acreditado que dicha excepción no se encuentra configurada en este asunto, por tratarse de la nulidad de un acto ficto o presunto. Al efecto, se tiene que la apoderada del Departamento del Cesar manifiesta que en el presente caso operó la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pues la demanda se debió presentar dentro del término de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto de reconocimiento de las cesantías.

Ahora bien, el literal d) del numeral 2) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Así mismo, se consagra en el numeral primero ibídem los casos en los que la demanda puede presentarse en cualquier tiempo: cuando (i) se pretenda la nulidad de actos administrativos de carácter general, (ii) el objeto del litigio lo constituya bienes estatales imprescriptibles e inajenables; (iii) se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, (iv) se dirija

contra actos producto del silencio administrativo; (v) se solicite el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, siempre que este último no haya perdido fuerza de ejecutoria y (vi) en aquellos eventos expresamente establecidos en la ley.

De conformidad con lo anterior, teniendo en cuenta que se pretende la declaratoria de nulidad del acto ficto configurado el día 30 de octubre de 2021, por corresponder a actos producto del silencio administrativo la demanda puede presentarse en cualquier tiempo, no opera el fenómeno de la caducidad en esta oportunidad. En consecuencia, se niega la excepción de caducidad propuesta por el Departamento del Cesar.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la prosperidad de las excepciones de *"falta de legitimación en la causa por pasiva" y "caducidad",* propuestas por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Se reconoce personería al abogado LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado general y al abogado DAVID ERNESTO BOCANEGRA TOVAR, como apoderado sustituto de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales Del Magisterio- Fiduprevisora SA, y al abogado DANIEL QUINTERO PEREZ como apoderado del Departamento del Cesar, en los términos de los poderes conferidos (numerales 10 y 12 del expediente electrónico).

CUARTO: Una vez ejecutoriado el auto, ingrésese el expediente al Despacho para continuar con su trámite.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA

Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bc8a2c96d479550e551018b67c9dbeba98f8cdecfb64806c25a05a280ab1b5b**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	VENTURA ALVARADO PEDROZO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00226-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] VENTURA ALVARADO PEDROZO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4adf1a02119360389e14600e98892f25a86596e96b41901bf65f4c20b2561ad4**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LOTARIO GONZALEZ CUBILLOS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00228-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] LOTARIO GONZALEZ CUBILLOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adc796329774fb9420bdd204660c0307f0215343c3441fa66a43db026ef9d5bb**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ALBA LUZ OCHOA TORRES
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00234-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] ALBA LUZ OCHOA TORRES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347be70fbc5db4d300bb95d44e7691160c84fc5cc0298f9981994f9d1e235472**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JUAN FRANCISCO JIMENEZ SANCHEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00244-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] JUAN FRANCISCO JIEMNEZ SANCHEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional y al alcalde del Municipio de Valledupar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 26 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

icontec ISO 9001
CERTIFIED IQNet MANAGEMENT SYSTEM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74acbd4917a8b781f8903a95820c5bc09c9856f307a9e82d4431f4f94cb00fe5**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE CLIMACO SANTA BROCHERO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG- FIDUPREVISORA SA Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00252-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] JOSE CLIMACO SANTA BROCHERO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, al representante legal de la FIDUPREVISORA SA y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado JORGE ALBERTO MUÑOZ ALFONSO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 28 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df208c9d5cf9f7b99d5dbe7c034a085b38260a97079a77a183c940dfa520df27**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	KATTY ESTHER LOPEZ LOPEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00262-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] KATTY ESTHER LOPEZ LOPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 27 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b5c70b0b224d370816bf8417ef7c53b11ad9f55d80652a1406e368239e642f2**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	GEINER SANCHEZ PALOMINO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00266-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] GEINER SANCHEZ PALOMINO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 27 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2813d58de528f43b2f005bfceeb58ee0efe33440ab81bcb72b057abd7022fefd**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	PATRICIA VICTORIA GALAN LOPEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00276-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] PATRICIA VICTORIA GALAN LOPEZ en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 27 de mayo de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **269c1c674391479740434e5a5aa23afbd042e2e49b59bdf40a72e0f46e40f6dd**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALFONSO BENITEZ RANGEL
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00284-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] LUIS ALFONSO BENITEZ RANGEL en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 2 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a34204b0a06dd7a6b96750d04573f645df2c24cac85256450f8621bc6f07737**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SONNY MARTINEZ BARRETO
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00285-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] SONNY MARTINEZ BARRETO en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 2 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35730e64a0a4392cacc8e74010e1194bc723f823b55fe0ddba8d6ec0721ca4f6**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDILSA ROSA INDABURO ECHEVERRIA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00286-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] EDILSA ROSA INDABURO ECHEVERRIA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 2 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505505eb75ce37869d61b1a9b83bed4b2bddf7bcdb89758b40a7d5b87c4a5a9b**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE NIRGEN HURTADO MOSQUERA
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00288-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] JOSE NIRGEN HURTADO MOSQUERA en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 2 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df9cdc65e7e9ea654223bb43db18324dfc5bcaafc6dc77f932bbcfb8da39fe8**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDREA TORCOROMA BARBOSA RIOS
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00290-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] ANDREA TORCOROMA BARBOSA RIOS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaeca055a181e1ad0cb1014c06bb79ffd79aa6541b6446a49e9c8bb92321dbe**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DIANA PATRICIA LARIOS YEPEZ
DEMANDADO:	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG Y DEPARTAMENTO DEL CESAR
RADICADO:	20001-33-33-005-2022-00291-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura[1] DIANA APTRICIA LARIOS YEPES en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL CESAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional y al Gobernador del Departamento del Cesar o a quienes éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al Agente del Ministerio Público (Procurador Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegado ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Así mismo, vincúlese y notifíquese en forma personal la admisión de esta demanda al representante legal de la FIDUPREVISORA SA, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de la forma indicada previamente, por tener interés directo en el proceso.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201 del CPACA, modificado parcialmente por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

Tercero: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Quinto: Se reconoce personería al abogado WALTER LÓPEZ HENAO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder aportado.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

[1] Demanda presentada por mensaje de datos el 3 de junio de 2022 ante la oficina judicial de esta ciudad.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036___

Hoy_____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48c78431021e21f19d050c58eeeb8ea4416eabe6224efc421c107dc64dbba770**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: TOMÁS ENRIQUE NÚÑEZ SOLANO

CONVOCADO: E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ

RADICADO: 20001-33-33-005-2022-00322-00

Procede el Despacho a estudiar si aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio celebrado por el doctor TOMÁS ENRIQUE NÚÑEZ SOLANO y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ.

ANTECEDENTES

El doctor TOMÁS ENRIQUE NÚÑEZ SOLANO a nombre propio, solicitó ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos, la celebración de una audiencia de conciliación prejudicial con la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, a fin de encontrar una solución de pago entre las partes por concepto de las siguientes pretensiones:

> *"Ordénese el pago de los honorarios por concepto de ejecución del contrato No. 206 de 2020; en los siguientes términos:*
>
> *• En suma igual SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($69.488.600), equivalentes al 6% de la suma efectivamente recaudada por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($1.158.143.335).*
> *• En suma igual a VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($23.348.150), por concepto de intereses moratorios.*
>
> *En caso de no existir acuerdo conciliatorio sea perseguida la Acción contractual u/o nulidad y restablecimiento del derecho, en razón a la controversia contractual generada con ocasión a la suscripción del contrato de la referencia."*

Como hechos que fundamentan la solicitud de conciliación, se indicaron que el demandante en su condición de abogado suscribió contrato de prestación de servicios profesionales con la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, cuyo objeto era la recuperación de cartera que le adeuda la NUEVA EPS, MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, SURAMERICANA DE SEGUROS, MEDIMAS, GOBERNACIÓN DEL ARAUCA, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER y la GOBERNACIÓN DE SUCRE, que debía realizarse de acuerdo a la liquidación pro - recaudo.

En este orden, se señala que dentro de la duración del recaudo se adelantaron las respectivas gestiones de los procesos ejecutivos Nos. 2020-00196 (ejecutado: MEDIMAS), 2020-00211 (ejecutado: Seguros del Estado), 2021-00030 (Secretaría de Salud de la Guajira) y 2021-00194 (ejecutado: MUNDIAL DE SEGURO), los cuales fueron debidamente identificados en la Oficina Jurídica de la entidad hospitalaria, se le otorgó poder para cobro pre – jurídico y ante estrados judiciales de las obligaciones pendiente por pago.

En el mismo sentido, indica que se requirió ante la NUEVA EPS el respectivo cobro

para efectos de adelantar el pago de la facturación correspondiente a los periodos comprendidos entre el día 13 de enero de 2015 al 31 de agosto de 2020, que conllevó a la suscripción del Acta de Conciliación y Acuerdo de Pago No. 18292, por la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($1.158.143.335), pagadero en cinco cuotas por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($231.628.667), que se realizó en su totalidad durante los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y abril de 2021.

Al respecto, resalta que la forma de pago de sus honorarios correspondía al 6% del valor efectivamente recuperado y certificado por el tesorero de la entidad, razón por la cual presentó informe de las actividades realizadas y la constancia que acreditaba el ingreso de los dineros a la entidad, además copia de las consignaciones adelantadas por la NUEVA EPS. Luego, radicó a la entidad convocada nueva solicitud de reconocimiento y pago de honorarios profesionales, por haber cumplido las condiciones del contrato, incluso los pagos a la seguridad social de los meses de septiembre a diciembre de 2020, frente al cual la administración se abstuvo de reconocer la obligación.

Finalmente, manifiesta que la entidad convocada ha incumplido el pago de la obligación contenida en el Contrato No. 206 de 2020, por valor del concepto de honorarios de la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($69.488.600), que corresponden al 6% del valor del recaudo efectivamente realizado, el cual estaba supeditado al ingreso de los recursos cobrados en un término no superior a 30 días, por lo que en la actualidad se encuentra en mora por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($23.348.150).

CONCILIACIÓN

El ocho (8) de julio de 2022 se efectuó la reunión del Comité de Conciliación de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ (E.S.E.), según consta en el Acta No. 025 de la misma fecha, y en constancia expedida por la Secretaria Técnica del Comité, en la que se manifestó:

> *"CONCLUSIÓN: En lo que respecta a la ejecución y liquidación de los contratos estatales, las controversias pueden girar alrededor de múltiples variables, como presuntos incumplimientos, reclamaciones por restablecimiento económico del contrato, entre otros, para lo cual dada la naturaleza de la entidad la Ley 80 de 1993 precisa que las partes podrán dirimir sus diferencias mediante el empleo de mecanismos de solución de conflictos como la conciliación, amigable composición y la transacción. La decisión acerca de acudir a estos mecanismos le corresponde, igualmente al Comité de Conciliación, por lo tanto, se propone presentar la siguiente propuesta conciliatoria al señor TOMÁS ENRIQUE NÚÑEZ SOLANO ante la Procuraduría 185 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA:*
>
> *1. Conciliar los honorarios solicitados en virtud de la presente convocatoria de conciliación extrajudicial en la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($69.488.600) los cuales corresponden al 6% de la suma recaudada y acreditada en virtud de la ejecución del Contrato No. 2016-2020, cumpliendo para su pago lo dispuesto en el artículo 195 del CPACA, que establece:*
>
> *Artículo 195. Trámite para el pago de condenas o conciliaciones*
> *El trámite de pago de condenas y conciliaciones se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. Ejecutoriada la providencia que imponga una condena o apruebe una conciliación cuya contingencia haya sido provisionada en el Fondo de Contingencias, la entidad obligada, en un plazo máximo de diez (10) días, requerirá al Fondo el giro de los recursos para el respectivo pago.*
> *2. El Fondo adelantará los trámites correspondientes para girar los recursos a la entidad obligada en el menor tiempo posible, respetando el orden de radicación de los requerimientos a que se refiere el numeral anterior.*
>
> *3. La entidad obligada deberá realizar el pago efectivo de la condena al beneficiario, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de los recursos.*
> *4. Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que*

aprueben una conciliación, devengarán intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF desde su ejecutoria. No obstante, una vez vencido el término de los diez (10) meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de este Código o el de los cinco (5) días establecidos en el numeral anterior, lo que ocurra primero, sin que la entidad obligada hubiese realizado el pago efectivo del crédito judicialmente reconocido, las cantidades líquidas adeudadas causarán un interés moratorio a la tasa comercial.

La ordenación del gasto y la verificación de requisitos de los beneficiarios, radica exclusivamente en cada una de las entidades, sin que implique responsabilidad alguna para las demás entidades que participan en el proceso de pago de las sentencias o conciliaciones, ni para el Fondo de Contingencias. En todo caso, las acciones de repetición a que haya lugar con ocasión de los pagos que se realicen con cargo al Fondo de Contingencias, deberán ser adelantadas por la entidad condenada.

PARÁGRAFO 1o. El Gobierno Nacional reglamentará el procedimiento necesario con el fin de que se cumplan los términos para el pago efectivo a los beneficiarios. El incumplimiento a las disposiciones relacionadas con el reconocimiento de créditos judicialmente reconocidos y con el cumplimiento de la totalidad de los requisitos acarreará las sanciones penales, disciplinarias y fiscales a que haya lugar.
PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

Lo anterior, con el fin de evitar un perjuicio patrimonial en el entendido que somos una entidad que maneja recursos públicos, buscando que sea menos gravosa eventualmente para la E.S.E. esta obligación.

2. Dentro de la propuesta conciliatoria y requisito previo y soporte para el pago de los honorarios adeudados, solicitar al convocante firmar el acta de terminación bilateral del Contrato No. 2016 de 2020 junto con el supervisor o el representante legal del Hospital Rosario Pumarejo de López, con el fin de dar por zanjado y finalizado cualquier tipo de actividades sobre el objeto contractual, determinándose la respectiva ecuación financiera el contrato, toda vez que se evidencia la efectiva terminación del plazo de ejecución del contrato y se observa que el profesional del derecho continua ejerciendo actividades contractuales, sobre el contrato terminado su plazo de ejecución el día 23 de diciembre de 2020, entendiéndose estar actuando sin la autorización de la entidad pública, con el fin de continuar generando derechos adquiridos en contra de la voluntad de la entidad.
(…)
Que por consiguiente el comité en pleno decide presentar como propuesta de conciliación en audiencia de conciliación extrajudicial RADICADO: E-2022-290507 del 25 de mayo de 2022, lo siguiente:

1) *Conciliar la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($69.488.600) suma que corresponde al 6% de la suma recaudada y acreditada en virtud de la ejecución del contrato 206-2020.*
   - *Que la entidad se compromete a pagar al señor TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO, la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($69.488.600), en diez (10) cuotas mensuales, pagaderas dentro de los 15 días hábiles de cada mes; que cada cuota tendrá un valor individual de $6.948.860,00.*
   - *Que la entidad se compromete a expedir el respectivo certificado presupuestal por la suma se SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCINETOS PESOS ($69.488.600), con la finalidad de contar con la respectiva disponibilidad presupuestal para el pago de la obligación reconocida.*
2) *Dentro de la propuesta conciliatoria y requisito previo y soporte para el pago de los honorarios adeudados, solicitar al convocante firmar el acta de terminación bilateral del contrato No. 206 de 2020 junto con el supervisor o el representante legal del Hospital Rosario Pumarejo de López, con el fin de dar por zanjado y finalizado cualquier tipo de actividades sobre el objeto contractual, determinándose la respectiva ecuación financiera del contrato, toda vez que se evidencia la efectiva terminación del plazo de ejecución del contrato y se observa que el profesional del derecho continua ejerciendo actividades contractuales, sóbrele contrato terminado su plazo de ejecución el día 23 de diciembre de 2020, entendiéndose estar actuando son la autorización de la entidad pública, con el fin de continuar generando derechos adquiridos en contra de la voluntad de la entidad".*

Luego, en la Audiencia de Conciliación Extrajudicial No. 111 del 14 de julio de 2022, celebrada por las partes ante la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, dada la aceptación de la parte convocante sobre la propuesta de conciliación aportada por el hospital convocado, la delegada del Ministerio Público dispuso el envío del acta junto con sus anexos para efectos de control de legalidad.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, por medio de sus representantes legales o por conducto de sus apoderados, los conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

Serán conciliables los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determine o autorice expresamente la Ley. La conciliación será judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial si ocurre antes o por fuera de éste.

El acuerdo conciliatorio logrado por las partes será improbado por el juez cuando no se hubieren presentado las pruebas necesarias que lo sustenten, o el mismo resulte violatorio de la ley o lesione el patrimonio público.

A su turno, el Consejo de Estado de manera reiterada ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En consecuencia, se procede analizar si en el asunto bajo examen concurren los parámetros de aprobación de la conciliación lograda entre las partes:

a. *La debida representación de las personas que concilian; y b. la facultad de los conciliadores para conciliar.* En el presente caso, por una parte, el doctor TOMÁS ENRIQUE NÚÑEZ SOLANO acudió a nombre propio en su condición de abogado, con capacidad para conciliar; y por la otra, la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, también acudió por intermedio de apoderada judicial, la doctora ANA MARÍA VIDES CASTRO, identificada con la C.C. No. 1.065.595.004 y tarjeta profesional No. 237.139 del Consejo Superior de la Judicatura, igualmente facultada para conciliar, como consta en el poder obrante a folio 20 del ítem de anexos del expediente digital, otorgado por el doctor DUVER DICSON VARGAS ROJAS en su condición de Agente Especial Interventor de la entidad hospitalaria convocada, conforme a la Resolución No. 202242000000042-6 del 14 de enero de 2022.

c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. El tema objeto de controversia es susceptible de ser conciliado, siendo un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial ventilado por el medio de control de controversias contractuales, por el incumplimiento del Contrato No. 206 de 2020, en relación a la cancelación de los honorarios del demandante, por valor de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($69.488.600), equivalentes al 6% de la suma efectivamente recaudada por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($1.158.143.335), así como el valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($23.348.150), por concepto de intereses moratorios. En consecuencia, se trata de un conflicto de contenido patrimonial susceptible de conciliación (artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

d. No haya operado la caducidad del medio de control. El Despacho considera que este requisito se entiende satisfecho, habida consideración que por expresa disposición del literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su tenor literal establece: *"En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contará a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento (…)".*

En el asunto bajo examen se persigue el pago de la suma adeudada por la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, correspondiente a la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($69.488.600), equivalentes al 6% de la suma efectivamente recaudada por valor de MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS ($1.158.143.335), junto con el valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS ($23.348.150), por concepto de intereses moratorios. Como quiera que la solicitud de conciliación extrajudicial fue presentada el 25 de mayo de 2022, fecha anterior a la terminación de este último contrato, que culminó en diciembre de 2020, no ha transcurrido el término de dos (2) años previsto para el medio de control de controversias contractuales, que corresponde a la naturaleza del asunto.

e. El reconocimiento patrimonial debe estar debidamente respaldado en las pruebas allegadas al proceso; y f. el acuerdo no debe resultar lesivo para el patrimonio público. Frente a estos requisitos, con la solicitud de conciliación se presentaron, entre otras, las siguientes pruebas:

Primero, a folios 69 a 73 del ítem de anexos del expediente digital, se allegó el Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 206 del tres (3) de septiembre de 2020, siendo el contratante la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ y el contratista TOMÁS ENRIQUE NÚÑEZ SOLANO, por el plazo de tres (3) meses y veinte (20) días, sin que exceda del 31 de diciembre de 2020, cuyo objeto es: *"CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES, PARA LA RECUPERACIÓN DE LA CARTERA QUE ADEUDA LA NUEVA E.P.S. MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, SURAMERICANA DE SEGUROS, MEDIMAS, GOBERNACIÓN DE ARAUCA, GOBERNACIÓN DE CÓRDOBA, GOBERNACIÓN DE LA GUAJIRA, GOBERNACIÓN DE SANTANDER y GOBERNACIÓN DE SUCRE a la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ".*

A folio 68 del ítem de anexos del expediente digital, se aporta el Acta de Inicio del Contrato No. 206-2020, de fecha tres (3) de septiembre de 2020, en relación a las actividades del contrato de prestación de servicios profesionales.

En cuanto a las obligaciones se establece lo siguiente:

Gobernación De La Guajira, Gobernación De Santander Y Gobernación De Sucre, al Hospital. **PRIMERA - DEBERES Y DERECHOS DE LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO:** 1.Exigirá al contratista la ejecución idónea y oportuna de objeto contratado, igual exigencia podrá hacer al garante. 2) Adelantar las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar. 3) Adelantar las revisiones periódicas de los servicios prestados para verificar que ellos se cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas y promoverá las acciones de responsabilidad contra estos y sus garantes cuando dichas condiciones se cumplan. 4) Adelantar las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufra en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado. 5) sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetir contra los servidores públicos contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que se deban pagar como consecuencia de la actividad contractual. **SEGUNDA - DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL CONTRATISTA:** 1) Tendrá derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada ya que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. 2) Colaborarán con la empresa ESE Hospital Rosario Pumarejo de López en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que este sea de la mejor calidad, acatarán las ordenes que durante el desarrollo del contrato ella le imparta y de manera general obrarán con lealtad y buena fe en las distintas actividades de su objeto contractual, evitando las dilaciones y entrabamientos que puedan presentarse. 3) Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren. Las autoridades no podrán condicionar la participación en los procesos de selección ni la adjudicación, adición, o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones acciones, demandas y reclamaciones por parte de este. 4) Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello. 5) No accederán a peticiones o amenazas e quienes actúen por fuera del presente acuerdo o de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho. Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y celebración de los pactos o acuerdo prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

Seguidamente, se resaltan nuevamente como obligaciones de las partes las siguientes:

GOBERNACIÓN DE SUCRE A LA E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ". **CUARTA - OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA:** Mediante el presente contrato EL CONTRATISTA, se obliga para con el HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ a prestar los servicios de Abogado como Apoyo en la

Oficina de Cartera así: 1) Prestar los servicios de acuerdo al objeto del presente contrato en la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, sin subordinación y con plena autonomía. 2) Lograr la correcta y oportuna ejecución del contrato. 3) Ejecutar el contrato dentro de los mejores criterios de calidad. 4) Obrar con lealtad y Buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando dilaciones y obstáculos en la prestación del servicio. 5) Adelantar todas las gestiones legales y necesarias ante las autoridades competentes, con el objetivo de obtener a favor del Hospital, el proceso de gestión de cobro y/o recuperación de cartera que se le adeuda a la entidad, dichas gestiones se realizaran ante la Nueva E.P.S, Mundial De Seguros, Seguros Del Estado, Suramericana De Seguros, Gobernación De Arauca, Gobernación De Córdoba, Gobernación De La Guajira, Gobernación De Santander Y Gobernación De Sucre, por los conceptos de prestación de servicios de salud. 6) Guardar absoluta confidencialidad y custodia de la información y o documentos que son propiedad y uso exclusivo del HOSPITAL y que en virtud del presente contrato tenga acceso directa indirectamente, obrando con lealtad y buena fe en el desarrollo del contrato evitando las dilaciones y entrabamientos que pudiera presentarse. 7) Realizar la gestión de cobro pre–jurídico soportado en un proceso comercial de contacto telefónico persuasivo, visita personalizada y generación de recordatorios de pago que permitan llevar a cabo el recaudo eficaz de las obligaciones o suscripción de acuerdo de pago, que pueda firmar la Gerencia, evitando llegar al cobro por la vía judicial. 8) Cumplir con todas las obligaciones señaladas en el estatuto de la Abogacía y normas concordantes. 9). En caso de terminación unilateral del contrato por parte del HOSPITAL, EL CONTRATISTA tendrá treinta (30) días para sustituir los poderes que se le hayan otorgado. 10) Suministrar información oportuna al Gerente de la E.S.E sobre el estado de las gestiones realizadas para la recuperación de la cartera. 11) Rendir informe periódico sobre las actuaciones adelantadas en el que incluya valor y fecha efectivamente recaudada, a Gerencia y al área de cartera. 12) Consignar en las cuentas bancarias certificadas por el tesorero, los dineros efectivamente recaudados. 13) Cancelar el pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y ARL oportunamente, de acuerdo con lo establecido en el art 50 de la ley 789 del 2002. **QUINTA - OBLIGACIONES DEL HOSPITAL:** 1) Suministrar los documentos y elementos necesarios para la ejecución del contrato, así como el otorgamiento de los respectivos poderes. 2) Verificar y dejar constancia del pago de aportes de Seguridad Social y Parafiscales por parte del contratista. **SEXTA - HONORARIOS Y FORMA DE PAGO:** Por

En cuanto a los honorarios y formas de pago, se acordó lo siguiente:

Seguridad Social y Parafiscales por parte del contratista. **SEXTA - HONORARIOS Y FORMA DE PAGO:** Por ser un contrato netamente de resultados que versa sobre unos ingresos que no han sido consolidados por el Hospital, se realizará el pago del presente contrato de la siguiente manera: **1. PREJURIDICO:** La E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, asume gastos correspondientes al pago de honorarios del contratista por la gestión realizada; los honorarios del contratista corresponderán al seis (06%) del valor efectivamente recuperado, y certificado por el Tesorero de la entidad. **2. JUDICIAL: A)** Si se iniciare cobro Judicial a través de Proceso Ejecutivo y éste culmine con Sentencia que acceda a las pretensiones de la Demanda, el Valor de las Agencias en Derecho, fijadas por el Juzgado, serán los honorarios del Abogado, las cuales estarán a cargo de la EPS y entidades públicas y privadas demandadas. **B)** Cuando el proceso termine por acuerdo entre la partes, los honorarios de este serán los acordados con la entidad demandada de no ser cancelados por las entidades deudoras La Nueva E.P.S, Mundial De Seguros, Seguros Del Estado, Suramericana De Seguros, Gobernación De Arauca, Gobernación De Córdoba, Gobernación De La Guajira, Gobernación De Santander Y Gobernación De Sucre al Abogado, se entenderá que no habrá Conciliación, y el proceso continuará hasta obtener en Sentencia la fijación de las agencias que en derecho se sirva fijar el Juez de conocimiento al Abogado, quedando a cargo de la EPS y entidades públicas y privadas demandadas, dicho pago. **C)** Si las agencias en derecho fueran incluidas en el Título, por medio del cual se cancele la totalidad de la obligación demandada, el Hospital hará entrega de la suma correspondiente al valor de las agencias en derecho al abogado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al recibo del respectivo título. **SÉPTIMA-**

Segundo, atendiendo al objeto del contrato No. 206 de 2020, relacionado con el recaudo de cartera, en el asunto bajo estudio se pretende que se cancelen los honorarios por el cobro surtido a la NUEVA EPS, que consta a folios 93 y 94 del expediente, cuyo cumplimiento se ilustra así:

3. **CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.**
Para efectos de cumplimiento de las obligaciones pactadas dentro del contrato, se realizó notificación del mismo al área de cartera de la ESE – HRPL, a fin de que la entidad realizara la entrega de la facturación adelantada contra las entidades objeto de recaudo
En tal sentido la oficina de facturación de la ESE – HRPL, realizo la búsqueda, de los titulo base de recaudo realizando la entrega de los siguientes documentos en las presentes fechas

ENTIDAD	NUMERO DE FACTURAS	VALOR	FECHA DE ENTREGA
MEDIMAS E.P.S.	1626	$1.194.978.720	20/11/2020
NUEVA E.P.S.	1983	$3.388.783.012	20/11/2020
SEGUROS ESTADO	578	$589.072.203	02/12/2020
MUNDIAL SEGUROS	151	$294.340.364	02/12/2020
SECRETARIA DE	228	$573.427.293	17/12/2020

- **ACTUACIONES JUDICIALES ADELANTADAS CONTRA MEDIMAS E.P.S.** – Se realizó la digitalización de la facturación entregado por parte de la ESE – HRPL, presentándose demanda ejecutiva la cual correspondió al despacho judicial: **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

- **ACTUACIONES JUDICIALES ADELANTADAS CONTRA NUEVA E.P.S** – Se realizó proceso de cobro prejudicial que dio lugar a la celebración de acta de conciliación de cartera y acuerdo de pago, de la cual depurada la cartera objeto de cobro, se concilio pago por valor de **MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($1.158.143.336).**

- **ACTUACIONES JUDICIALES ADELANTADAS CONTRA SEGUROS DEL ESTADO.** – Se realizó la digitalización de la facturación entregado por parte de la ESE – HRPL, presentándose demanda ejecutiva la cual correspondió al despacho judicial: **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**, Por valor de **DOSCIENTOS VEINTIUN MILONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS ($221.933.641.).** Se hace la observación que la cartera inicialmente entregada para cobro, tiene un monto de obligaciones prescritas por monto de **TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS. ($366.138.562).** la facturación relacionada tiene una vigencia superior a tres años, por lo cual se omitió la presentación de los títulos para cobro judicial.

- **ACTUACIONES JUDICIALES ADELANTADAS CONTRA MUNDIAL DE SEGUROS.** – Se realizó la digitalización de la facturación entregado por parte de la ESE – HRPL, presentándose demanda ejecutiva la cual correspondió al despacho judicial: **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.** Por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS ($284.640.364.).**

- **ACTUACIONES JUDICIALES ADELANTADAS CONTRA LA SECRETARIA DE SALUD DE LA GUAJIRA.** – Se realizó la digitalización de la facturación entregada, realizándose el cobro pre jurídico ante el ente departamental.

- **ACTUACIONES JUDICIALES ADELANTADAS CONTRA LA SECRETARIA DE SALUD ED ARAUCA.** Se realizó la digitalización de la facturación entregada, realizándose el cobro pre jurídico ante el ente departamental. – Se realiza la observación que de la facturación entregada por valor de **CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHNTA YTRES PESOS ($109.186.183),** Solo son exigibles para cobro ejecutivo una factura por valor de **DOS MILLONES TRESCIENTOS VEINTITRES MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS ($2.323.515),** factura de fecha 01 de abril de 2019, el resto de la facturación entregada se encuentra prescrita.

A folios 74 y 75 del ítem No. 4 de anexos del expediente digital, se observa memorial suscrito por el demandante, cuya referencia es el cobro de facturación pendiente por

concepto de prestación de servicios médicos, dirigido a los GERENTES DE GESTIÓN de la NUEVA EPS por concepto de prestación de servicios médicos desde el día 13 de enero de 2015 hasta el 31 de agosto de 2020, las etapas propuestas para adelantar el proceso de revisión, conciliación y pago son las siguientes: -identificación de títulos base de recaudo, -evaluación de glosas presentadas, - evaluación de glosa aceptadas por IPS, -evaluación de glosas aceptadas por EPS, -acuerdos sobre glosas, -acuerdos sobre devoluciones, -saneamiento contable sobre los títulos pagados, -acuerdo de cuotas para pago de la obligación y suscripción de acuerdo conciliatorio.

Así mismo, en los folios 76 a 84 del ítem No. 4 de anexos del expediente digital, se advierte el Acta de Conciliación de cartera, objeciones y acuerdo de pago con la NUEVA EPS, cuyo objeto es el cumplimiento de cita para revisión del estado de cartera por modalidad de evento, conforme a lo estipulado en la circular 011 de 2020, emitida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Luego, en los folios 89 a 92 del ítem No. 4 de anexos del expediente digital, se encuentran las Certificaciones de fechas 28 de enero, 23 de febrero, cinco (5) de abril y 19 de mayo de 2021, suscritas por el TESORERO de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, que acredita por parte de la NUEVA EPS, las consignaciones realizadas en la cuenta corriente de la entidad hospitalario, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS VEINTE Y OCHO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS ($231.628.668), para los meses de diciembre de 2020, enero, febrero, marzo y mayo de 2021.

En el mismo orden, se allega la Cuenta de Cobro del demandante, en su calidad de abogado contratado para la recuperación de la cartera de ESE – HRPL, por concepto de servicios profesionales, a folio 95 del ítem 4 de anexos del expediente digital, que se ilustra de la siguiente manera:

Mediante la presente y en su calidad de Abogado contrtado para la Recuperacion de la cartera de ESE – HRPL, se permite presentar cobro por concepto de prestacion de servicios profesionales al,

HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ
NIT, 892.399.994-5

OBJETO: Realizo el cobro del credito a mi favor, en virtud de la prestacion del servicio profesional para el desarrollo del contrato 206 de 2020 cuyo objeto es la PRESTACIÓN DE SERVICIOS PARA LA RECUPERACION DE LA CARTERA QUE ADEUDA LA NUEVA EPS, MUNDIAL DE SEGUROS, SEGUROS DEL ESTADO, SERAMERICANA DE SEGUROS, MEDIMAS EPS, GOBERNACION DE ARAUCA, GOBERNACION DE CORDOBA, GOBERNACION DE LA GUAJIRA, GOBERNACION DEL SANTANDER, Y GOBERNACION DE SUCRE A LA ESE – HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ.

FUNDAMENTO CONTRACTUAL DE COBRO - Clausula séxta contrato 206 de 2020 HONORARIOS Y FORMA DE PAGO: Por ser un contrato netamente de resultados, que versa sobre unos ingresos que no han sido consolidados por el hospital, se realizara el pago del presente contrato de la siguiente manera: 1. PREJURIDICO: La ESE Hopital Rosario pumarejo de Lopez, asume gastos correspondientes al pago de honoarios del contratista por la gestion realizada; los honorarios del contratista corresponderan al seis (0,6%) por ciento, del valor efectivamente recuperado y certificado por el tesorero de la entidad.

En razon a lo anterior y al acuerdo de conciliacion consigando en acta de conciliacion de cartera, objeciones y acuerdo de pago N 18222 regimen contributivo, suscrito con la entidad nueva EPS, en la cual depurada la cartera de las obligaciones prc establecidas, se acorda reconocimiento y pago por concepto de presiacion de lsericio de saalud, por valro de MIL CIENTO CINCUENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS ($1.158.143.336).

Expuestos los fundamentos facticos y contractuales, la ESE – Hospital Rosario pumarejo de lopez, debe al profesinal, la suma de SESENTA Y NUNEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISICIENTOS PESOS ($69.488.600) Valor equivalente al seis (0.6%) del valor conciliado, suma que se cancelara en cinco cuotas por valor de TRECE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS VEINTE PESOS ($13.897.720), pagaderas al momento en que la EPS cumpla con los pagos pactados.

Fecha de cobro: DICIEMRBE DE 2020.

ATENTAMENTE,

TOMAS ENRIQUE NUÑEZ SOLANO
CC 15.173.037 DE VALLEDUPAR – CESAR
TP 187.398. DEL HONORABLE C.S. DE LA J.

Adicionalmente, se aportó a folio 101 del ítem 4 de anexos del expediente digital, el Resumen de las Planillas a nombre del doctor TOMÁS ENRIQUE NÚÑEZ SOLANO, en su condición de independiente, para el periodo de diciembre de 2020, en pensión y salud, siendo la fecha limite el 13 de enero de 2021. Posteriormente, en auto de fecha primero (1°) de septiembre de 2022, previo a proferir decisión de fondo se solicitó a la parte demandante que allegará al Despachos los comprobantes de pago de la totalidad de las planillas de seguridad social canceladas en relación al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales No. 206 del tres (3) de septiembre de 2020. En cumplimiento de ello, en el ítem No. 10 del expediente digital, se arrimaron al proceso las planillas de seguridad social de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2020.

En el caso concreto, revisado el acervo probatorio que integra el plenario, concluye el Despacho que la parte demandante cumplió con cada una de las obligaciones pactada en el Contrato No. 206 del tres (3) de septiembre de 2020, razón suficiente para exigir de la contraparte su reconocimiento económico. En este sentido, resulta incuestionable que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes no se aprecia la existencia de lesión alguna a los intereses patrimoniales de la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, por el contrario, se considera benéfico, pues evita una serie de gastos o erogaciones adicionales que les podría ocasionar continuar el litigio judicial.

Por lo tanto, considera el Despacho que se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 70 y 73 de la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1716 de 2009, para aprobar esta conciliación extrajudicial, ya que la materia de este asunto es objeto de conciliación ante la jurisdicción contencioso administrativa, se aportaron las pruebas que la respaldan y el acuerdo no es lesivo para el patrimonio público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación contenida en el Acta de audiencia de conciliación Audiencia de Conciliación Extrajudicial No. 111 del 14 de julio de 2022, ante la PROCURADURÍA 185 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, celebrada por el doctor TOMÁS ENRIQUE NÚÑEZ SOLANO y la E.S.E. HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, en la cual la entidad demandada se compromete a pagar la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS ($69.488.600), los cuales serán pagados conforme a la forma de pago especificada en el acta de conciliación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, para su cumplimiento, expídanse copias de conformidad con lo establecido en el artículo 114 del Código General del Proceso y archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

(Firmado electrónicamente)
LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar

Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No____036__

Hoy _____23-09-2022_____Hora 8:A.M.

_____
ERNEY BERNAL TARAZONA
Secretario

Firmado Por:

Lilibeth Ascanio Nuñez

Juez

Juzgado Administrativo

005

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fe0bd5c97d1cf5f82e172acd41d29432f48bef6d5fc908fb517bb2eabf1a7d**

Documento generado en 22/09/2022 12:13:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica